



Nº Expediente:	<b>001-035092</b>
Solicitante:	
NIF:	
E-mail:	<u>                    @gmail.com</u>
Fecha entrada:	<b>18/06/2019</b>
Datos solicitados:	<b>Orden ministerial gastos reservados.</b>

Vista la solicitud de acceso a la información pública detallada anteriormente, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

La Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados, establece en su artículo 1:

*“Tienen la consideración de **fondos reservados** los que se consignan como tales en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y que se destinen a sufragar los gastos que se estimen **necesarios para la defensa y seguridad del Estado**. Dichos gastos se caracterizan respecto a los demás gastos públicos por la **prohibición de publicidad** y por estar dotados de un especial sistema de justificación y control”.*

*En consonancia con lo anterior, el artículo 3 de dicha Ley, dispone:*

*“**Toda la información** relativa a los créditos destinados a **gastos reservados**, así como la correspondiente a su utilización efectiva, tendrán la **calificación de secreto**, de acuerdo con las leyes vigentes en materia de secretos oficiales”.*

La Ley 9/1968, de 5 abril, de Secretos Oficiales, señala:

*Artículo 2: “A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas **«materias clasificadas»** los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o **poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado**”.*



Artículo 3: “Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de **secreto y reservado** en atención al grado de protección que requieran”.

Artículo 4: “**La calificación** a que se refiere el artículo anterior **corresponderá exclusivamente**, en la esfera de su competencia, al **Consejo de Ministros** y a la **Junta de Jefes de Estado Mayor**”.

Artículo 7: “**La cancelación de cualquiera de las calificaciones** previstas en el artículo 3 de esta Ley **será dispuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración**”.

De acuerdo con el art. 3 de la Ley 11/1995, anteriormente citada, toda la información relativa a la utilización de los créditos para gastos reservados está clasificada por disposición expresa de esta ley. Entre la información afectada por esta reserva legal se encuentra la orden comunicada solicitada.

El art. 6 de la Ley 11/1995 prevé que los titulares de los Ministerios que gestionen créditos para gastos reservados elaboren normas internas de gestión. En el caso del Ministerio del Interior, esas normas se contienen en la orden comunicada que solicita el interesado.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2019 se acuerda desclasificar la normativa interna del Ministerio del Interior sobre gestión y control de fondos reservados, limitando dicha desclasificación a los únicos y exclusivos efectos de que dicha información sea incorporada a las diligencias previas 96/2017, seguidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, conforme al requerimiento que a tal objeto fue realizado por dicho órgano judicial, en el marco de lo establecido en los artículos 303 y 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lo que se llevó a efecto, en cumplimiento al deber de colaboración a Jueces y Tribunales, de todas las personas y entidades públicas y privadas, que establece el artículo 118 de la Constitución Española y el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 6/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial. Por tanto, esta orden comunicada solo es materia desclasificada para el Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de la Audiencia Nacional.



Ello implica la restricción de la información solicitada, circunscribiéndose únicamente al ámbito del citado procedimiento judicial, por lo que su difusión o conocimiento público o por personas no autorizadas puede poner en riesgo la seguridad del Estado, quedando por tanto dicha información sujeta a los límites que se establecen en el artículo 14 de dicha la LTAIPBG, conforme a lo dispuesto por el artículo 105.b) de la Constitución.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de **UN MES**, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **recurso contencioso-administrativo**, en el plazo de **DOS MESES**, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 04 de julio de 2019.



EL DIRECTOR DEL GABINETE

★ José Antonio Rodríguez González